

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2125/1963, de 24 de julio, por el que se modifican los tipos de gravamen correspondientes al Derecho Fiscal a la importación de diversas partidas del vigente Arancel de Aduanas.

El Derecho Fiscal a la importación de mercancías, establecido por Decreto mil quince/mil novecientos sesenta, de tres de junio, ha sido objeto de algunas peticiones de rectificación para la mejor adecuación del mismo a la realidad de la imposición indirecta interior de determinados artículos. Tales peticiones han sido estudiadas por Comisiones interministeriales creadas por Ordenes del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con representación de los diversos Departamentos ministeriales afectados y de los Sindicatos Nacionales correspondientes. Como consecuencia de las deliberaciones y estudios presentados resulta procedente modificar el tipo de gravamen de diversas partidas del vigente Arancel de Aduanas, aplicando a las mismas el Derecho Fiscal que a continuación se expresa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—El tipo de gravamen correspondiente al Derecho Fiscal a la importación de mercancías comprendidas en las partidas cero siete cero dos y cero siete cero cuatro, se modifica y queda fijado en el cinco por ciento.

Artículo segundo.—El tipo de gravamen correspondiente al Derecho Fiscal a la importación de mercancías comprendidas en la partida treinta y ocho cero ocho, se modifica y queda fijado en el siete por ciento.

Artículo tercero.—El tipo de gravamen correspondiente al Derecho Fiscal a la importación de mercancías comprendidas en la partida cincuenta y tres cero dos A dos, se modifica y queda fijado en el tres por ciento.

Artículo cuarto.—El tipo de gravamen correspondiente al Derecho Fiscal a la importación de mercancías comprendidas en las subpartidas A de las partidas sesenta y nueve cero cinco y sesenta y nueve cero siete, se modifica y queda fijado en el diez por ciento.

Artículo quinto.—Los nuevos tipos de gravamen regirán a partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto y serán también de aplicación a las mercancías que al entrar en vigor el mismo se encuentren en la Península e Islas Baleares pendiente de ultimación de su despacho a consumo por los servicios de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 2126/1963, de 24 de julio, por el que se da nueva redacción al artículo 18 del Reglamento del Impuesto de Timbre, referente al canje de efectos timbrados.

La generalización en el uso de los efectos timbrados producida en los últimos años ha tenido como consecuencia un mayor número de casos de inutilización involuntaria de tales efectos, lo que ha aumentado el volumen de los expedientes de canje, provocando un retraso en el despacho de los mismos que es necesario corregir, ya que se han producido reiteradas solicitudes de que se diera una mayor flexibilidad y rapidez al procedimiento regulado por el artículo dieciocho del Reglamento del Im-

puesto, aprobado por Decreto de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

En efecto parece conveniente reducir los plazos que el procedimiento establecido en dicho artículo determina y eliminar todos aquellos requisitos que no sean absolutamente imprescindibles para el debido control y garantía de los intereses del Tesoro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo dieciocho del Reglamento para aplicación de la Ley de Timbre del Estado, aprobado por Decreto de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis, quedará redactado como sigue:

Canje de efectos timbrados.

Uno) Los adquirentes de efectos timbrados no tendrán derecho en ningún caso a que la entidad expendedora les devuelva su importe, cualquiera que sea el motivo en que se funden para solicitarlo.

Dos) El canje de unos efectos por otros será admitido por las entidades encargadas de su custodia y por las expendedorías en los casos siguientes:

Primero. Respecto a toda clase de efectos timbrados, cuando sean retirados de la circulación por exigencia o conveniencia del servicio, siempre que aparezcan intactos y sin señal alguna de haber sido utilizados.

Segundo. Respecto del papel timbrado común, el papel timbrado de Pagos al Estado y los documentos timbrados especiales comprendidos en los números uno a catorce del párrafo dos) del artículo quince, cuando se inutilicen al escribir y no tengan señales de haber sido cosidos ni contengan rúbricas ni firmas de ninguna clase u otros indicios de haber surtido efecto.

Tres) Cuando los efectos timbrados se retiren de la circulación por necesidad o conveniencia del servicio el canje habrá de ajustarse a las normas que sobre el particular se contengan en la disposición oficial que en cada caso se dicte.

Cuatro) El canje de efectos timbrados cuyo importe no sea superior a setecientos cincuenta pesetas que se inutilicen al escribir, se ajustará al siguiente procedimiento:

Primero. Las expendedorías y las dependencias encargadas de la custodia de los efectos canjearán en el acto los comprendidos en el número segundo, apartado dos), de este artículo por otros de igual importe, y las personas que soliciten el canje abonarán dos pesetas por cada pliego de papel timbrado o por cada documento timbrado especial admitido a canje. Las dependencias o expendedorías comprobarán rigurosamente antes de proceder al canje si se han cumplido las condiciones exigidas en el citado número segundo del apartado dos).

Segundo. Los efectos recibidos de los particulares durante cada mes como inutilizados al escribir se remitirán por las expendedorías o dependencias, contrastados con su sello o cualquier otro signo de identificación, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a las Representaciones o Subalternas de «Tabacalera, S. A.», de las que dependan. Dicha remesa de efectos presentados a canje será acompañada de una relación en triplicado ejemplar por clases y números, suscrita por el expendedor. Además habrán de ingresar en dicho acto las dos pesetas recibidas de los solicitantes de canje por cada uno de los efectos canjeados. Cumplidas estas condiciones las Representaciones o Subalternas deberán canjear a los expendedores los efectos por ellos presentados en el plazo máximo de siete días.

Tercero. Los efectos canjeados se remitirán por las Subalternas en el plazo de cinco días a las Representaciones de «Tabacalera, S. A.», y por éstas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, en la segunda quincena de cada mes, con sujeción al Reglamento dictado para la ejecución del contrato con «Tabac-

calera, S. A.». La remisión de los efectos se hará por clases, en paquetes debidamente precintados, en cuyas cubiertas se hará constar la clase y el número de efectos que contengan. El envío irá acompañado de uno de los ejemplares de la relación con que por las expendedorías o dependencias se presentaron los efectos al canje y de acta por triplicado, en que se hará constar, totalizado por clases, el número de efectos canjeados.

Cuarto. La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre reconocerá los efectos timbrados que se le envíen y si observa el incumplimiento de algún requisito reglamentario serán devueltos a «Tabacalera, S. A.», para que los presente de nuevo subsanando los defectos observados.

Quinto. Una vez recibidos de conformidad los efectos timbrados, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre procederá a su reconocimiento y recuento, levantando acta por cuadruplicado, de la que se enviará un ejemplar a la Dirección General de Tributos Especiales, otro a la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.», y otro a la Representación de «Tabacalera, S. A.», que haya realizado el envío de los efectos, quedando el cuarto en poder de la propia Fábrica.

Sexto. Si al producirse el reconocimiento a que se refiere el párrafo anterior se comprobara la existencia de efectos timbrados ilegítimos, la Fábrica los separará de la remesa, poniendo el hecho en conocimiento de la autoridad judicial y de la Dirección General del Ramo.

Cinco. El canje de efectos timbrados cuyo importe sea superior a setecientas cincuenta pesetas que se inutilicen al escribir, se ajustará al siguiente procedimiento:

Primero. Las personas que soliciten el canje presentarán los efectos inutilizados a las dependencias o expendedorías acompañados de una nota o factura firmada por triplicado en la que se relacionen dichos efectos, con expresión de su especie, clase y número y el nombre, apellidos, domicilio y número del Documento Nacional de Identidad del presentador. Un ejemplar de dicha factura se devolverá al mismo con el sello de la expendedoría o dependencia que lo reciba, otro quedará en poder de ésta y el tercero se remitirá juntamente con los efectos entregados para el canje a la Representación o Subalterna de «Tabacalera, S. A.», en la localidad correspondiente.

El envío a las Representaciones o Subalternas de «Tabacalera, S. A.», habrá de realizarse dentro de los diez primeros días del mes siguiente a la entrega por los presentadores, y los efectos llevarán el sello de la expendedoría que los presenta. Las Subalternas remitirán seguidamente los efectos que reciban a las respectivas Representaciones.

Segundo. Las Representaciones de «Tabacalera, S. A.», reconocerán los efectos que les sean enviados directamente o a través de las Subalternas de la provincia en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su recepción. Si practicado que fuere el reconocimiento se estima procedente el canje, se entregarán a los expendedores o, en su caso, a los subalternos, para que éstos, a su vez, los entreguen a las respectivas expendedorías de su demarcación, aquellos efectos que hayan de sustituir a los presentados a canje. Los expendedores harán entrega de estos efectos a sus presentadores previo pago de dos pesetas por cada efecto canjeado, cantidad que habrán de abonar a la Representación de «Tabacalera, S. A.», de que dependan, bien directamente, bien a través de la Subalterna, según el trámite que se haya seguido para el canje.

Si en el reconocimiento efectuado por las Representaciones según efecto ofreciera dudas respecto a su legitimidad o condiciones de canje, el Representante suspenderá la devolución con respecto al mismo, enviándolo a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para que ésta dictamine lo procedente.

Tercero. Los efectos recibidos y canjeados por las Representaciones serán remitidos a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, junto con las pertinentes facturas, en el plazo de treinta días, contados a partir de su recepción.

Cuarto. La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre reconocerá dentro de los treinta días siguientes a su recepción los efectos que reciba para el canje, así como las facturas a que se refieren los párrafos precedentes. Si el reconocimiento acreditara que se han cumplido los requisitos de inutilización previstos en el número segundo del apartado dos) de este artículo, la Fábrica confirmará el canje efectuado, poniéndolo en conocimiento de la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.», a fin de que la Compañía se date definitivamente de los efectos inútiles.

Quinto. Si el reconocimiento de la Fábrica pusiera de manifiesto que no concurren en los efectos enviados para el canje las circunstancias expresadas en el número segundo del apartado dos) de este artículo, la Fábrica remitirá el oportuno expediente a la Dirección General de Tributos Especiales, la que dictará la pertinente Resolución.

Sexto. Contra la Resolución de la Dirección General de Tributos Especiales cabrá alzada ante el Ministerio de Hacienda, cuyo acuerdo pondrá término a la vía gubernativa, y contra él procederá, en su caso, el recurso contencioso-administrativo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.
MARTANO NAVARRO RUEBIO

ORDEN de 23 de julio de 1963 por la que se autoriza y regula la constitución de un depósito de efectos timbrados especiales, solicitado por la Junta de Tasas y Exacciones Parafiscales del Ministerio de Educación Nacional, para el pago de la tasa por la expedición de las certificaciones a que se refiere el apartado cuatro del artículo cuarto del Decreto 1636/1959, de 23 de septiembre.

Ilustrísimos señores:

La Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de 26 de diciembre de 1958, al determinar en su artículo séptimo los medios de recaudación, contempla, en sus números segundo y tercero, el empleo de efectos timbrados, en su doble modalidad de papel timbrado de Pagos al Estado y de efectos timbrados especiales.

La Orden Ministerial de 23 de julio de 1960, que desarrolla la recaudación, inspección y contabilidad de las tasas y exacciones parafiscales, prevé, en su disposición final segunda, la posibilidad de establecer por el Ministerio de Hacienda depósitos de efectos timbrados especiales.

Al amparo de esta disposición, la Junta de Tasas y Exacciones Parafiscales del Ministerio de Educación Nacional ha solicitado la constitución de un depósito de efectos timbrados especiales para el pago de algunas tasas por certificaciones, convalidadas, entre otras, por el Decreto 1636/1959, de 23 de septiembre, cuyo artículo noveno señala, asimismo, como una de las posibles formas de recaudación de estas tasas, el empleo de efectos timbrados especiales.

En ausencia de normas que regulen el régimen jurídico de estos depósitos con carácter general, de conformidad con lo informado por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, la Dirección General de Tributos Especiales y la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.», y previo dictamen de la Comisión Consultiva de Tasas y Exacciones Parafiscales.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Forma de pago de la tasa por la expedición de las certificaciones a que se refiere el apartado cuatro del artículo cuarto del Decreto 1636/1959, de 23 de septiembre.

Esta tasa se recaudará por medio de efectos timbrados especiales, sobrecargados con la letra D, en régimen de depósito.

2. Constitución y formalización del depósito.

Solicitado el depósito de efectos timbrados especiales para el pago de la tasa antes citada por la Junta de Tasas y Exacciones Parafiscales del Ministerio de Educación Nacional, «Tabacalera, S. A.», procederá, de acuerdo con el Organismo solicitante y con arreglo a las disposiciones de esta Orden, a constituir el depósito solicitado. Esta misma entidad instrumentará la forma de documentarlo y formalizarlo, de conformidad con la Delegación del Gobierno en la Compañía.

El depósito tendrá carácter central y único, y se constituirá en Madrid, en la sede de la Junta de Tasas y Exacciones Parafiscales del Ministerio de Educación Nacional, que tendrá el carácter de depositaria.

3. Cuantía inicial, modificación y previsiones.

Con arreglo a lo solicitado, la cuantía inicial del depósito será de 750.000 (setecientas cincuenta mil) efectos timbrados especiales, de 50 (cincuenta) pesetas, importando un total de 37.500.000 (treinta y siete millones quinientas mil) pesetas.

Esta cuantía inicial podrá aumentarse o disminuirse de oficio por la Dirección General de Tributos Especiales, o previa petición razonada del Organismo depositario.

Al constituirse el depósito, y en el mes de diciembre de cada año, la Junta de Tasas de Educación Nacional formulará la previsión mensual de consumo de efectos para el período inicial o el año venidero. Esta previsión será notificada a la Dirección General de Tributos Especiales y a la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.»